



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

ACTOR: [REDACTED]

DEMANDADOS: SECRETARÍA DEL TRANSPORTE
DEL ESTADO DE JALISCO

SECRETARÍA DE SEGURIDAD DEL
ESTADO DE JALISCO

SECRETARÍA DE LA HACIENDA
PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO

MAGISTRADO: JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL

SECRETARIO: JOSÉ FÉLIX CÁRDENAS GAYTÁN

Guadalajara, Jalisco, 30 treinta de octubre de 2020 dos mil veinte.

V I S T O S para resolver en **Sentencia Definitiva** los autos del Juicio Administrativo cuyo número de expediente se indica al rubro, promovido por [REDACTED], en contra de la **SECRETARÍA DEL TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO, SECRETARÍA DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE JALISCO**, así como la **SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO**, y;

R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito presentado el 17 diecisiete de marzo de 2020 dos mil veinte, a través de la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, suscrito [REDACTED], por su propio derecho promovió Juicio en Materia Administrativa, por los motivos y conceptos que del mismo se desprendieron.

2. Por auto de 3 tres de agosto de 2020 dos mil veinte, se admitió la demanda, teniéndose como autoridades demandadas a la Secretaría de Transporte, Secretaría de Seguridad, al igual que la Secretaría de la Hacienda Pública; y como actos administrativos impugnados las cédulas de notificación de infracción folios **039|226396764 039|226893245, 039|226919244, 039|226928154, 039|226976914, 039|227151056, 039|227263962, 039|227451092, 039|228099341, 039|234224360, 039|225991804, 039|227348321, 039|238525209 y 039|294412735**, emitidas por personal adscrito a la Secretaría de Transporte, así como los folios **M616004164839 y M616004164840**, elaborados por personal adscrito a la Secretaría de la Hacienda

Pública, el cobro del derecho de refrendo anual de placas vehiculares y tarjeta de circulación del ejercicio fiscal **2019** dos mil diecinueve, con sus respectivas multas, recargos y gastos de ejecución derivados del mismo, al igual que la devolución del pago realizado respecto de los actos administrativos impugnados, enterado mediante los recibos oficiales **A47286227 y A47286228**, expedidos por la recaudadora 114 del Municipio de Zapopan, dependiente de la Secretaría de la Hacienda Pública, el 6 seis de Marzo de 2020 dos mil veinte.

Por encontrarse ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral, se admitieron las pruebas ofrecidas, teniéndose por desahogadas las documentales, así como la presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, en virtud de que la naturaleza de las mismas lo permitió.

Con las copias simples del escrito inicial de demanda y de los documentos anexos a la misma se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días contados a partir del día siguiente al en que surtiera efectos la notificación produjeran contestación a la demanda, ofrecieran y exhibieran pruebas con el apercibimiento que en caso de no hacerlo así, se les tendrían como ciertos los hechos que no fueran contestados salvo que por las pruebas rendidas o hechos notorios resultaren desvirtuados y se les declararía por perdido el derecho a rendir pruebas.

También se requirió a las demandadas para que al momento de producir contestación a la demanda, exhibieran copias certificadas de los actos controvertidos, apercibidas que en caso de no hacerlo así, se les aplicaría cualquiera de las medidas de apremio de las previstas en el artículo 10, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; sin perjuicio de tener por ciertos los hechos que la parte actora pretende acreditar con esos documentos; sin que al efecto Secretaría del Transporte y Secretaría de Seguridad, hayan cumplido con dicha determinación, razón por la cual en el proveído de 13 trece de octubre de 2020 dos mil veinte, se dio cuenta que no cumplieron con dicho requerimiento, en consecuencia se les hizo efectivo el citado apercibimiento y se **presumieron como ciertos los hechos** que la parte actora pretende acreditar con las documentales consistentes en las cédulas de notificación de infracción controvertidas, salvo disposición en contrario; tal como se desprende de la actuación que se encuentra glosada a las presentes actuaciones (fojas 38 y 39).

3. Con fecha 13 trece de octubre de 2020 dos mil veinte, se tuvo al Director General Jurídico de la Secretaría de Seguridad, así como a la Directora de lo Contencioso de la Secretaría de la Hacienda Pública quienes comparecieron en representación y sustitución de las autoridades demandadas –Secretaría de Seguridad y



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

Secretaría de la Hacienda Pública-, produciendo contestación a la demanda, por opuestas las excepciones y defensas que de sus escritos se desprendieron, se admitieron las pruebas ofrecidas teniéndose por desahogadas las documentales marcadas con el arábigo 1, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, de ambas autoridades; por encontrarse ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral, mismas que se tuvieron por desahogadas; en virtud de que la naturaleza de las mismas lo permitió.

En ese orden de ideas se tuvo al representante legal de la Secretaría de la Hacienda Pública, exhibiendo las copias certificadas de la Imposición de Multa y Requerimiento del Pago del Derecho de Refrendo Anual de Tarjeta de Circulación y Holograma folio **M419004074217**, con su respectiva acta circunstanciada de notificación y citatorio, así como los Requerimientos y Embargos por la Omisión del Pago de Infracciones a la Ley y Reglamento de Movilidad y Transporte de Estado de Jalisco folios **M616004164839** y **M616004164840**, con sus respectivas actas de Requerimiento de Pago y Embargo y citatorios, determinados por personal adscrito a la Secretaría de la Hacienda Pública.

Por lo que, con las copias simples de los escritos de contestación de demanda y documentos anexos a las mismas se ordenó correr traslado a la actora para que quedara debidamente enterada de su contenido.

Por lo anterior y en razón de que las pruebas admitidas, se habían desahogado en su totalidad, y que lo controvertido involucra cuestiones puramente de derecho, se otorgó a las partes un término común de tres días a fin de que formularan alegatos, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo así, se les tendría por perdido el derecho en ese sentido y se turnarían los autos para que se dictara la sentencia definitiva que en derecho correspondiera.

4. Sin que al efecto las partes hubieran comparecido a expresar alegatos dentro del término que para tal efecto les fue concedido, en el último párrafo del acuerdo establecido en el punto que antecede, en consecuencia se les hacen efectivos los apercibimientos contenidos en el párrafo que antecede y se les **declara** por perdido el derecho a rendir alegatos, ordenándose turnar los autos para que se dictara la Sentencia Definitiva que en derecho correspondiera, la cual hoy se pronuncia de conformidad a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente controversia con base en lo dispuesto por el artículo 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 3, 4, 5, 10 y demás relativos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, 39, 42, 44, 45, 46, 47, 72, 73, 74, relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. La existencia de los actos administrativos impugnados se encuentran debidamente acreditadas en actuaciones con las documentales que obran agregadas a fojas 5, 6 y 34 a 32, a la que se le otorga valor probatorio pleno en los términos de los artículos 48¹, 57² y 58³ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como en los diversos numerales 399⁴ y 400⁵ del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley Adjetiva de la Materia.

III. Según criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, no se hace necesario transcribir los conceptos de impugnación que hiciere valer la parte accionante en su escrito inicial de demanda, toda vez que dicha omisión no deja en estado de indefensión a ninguna de las partes; se sustenta lo anterior por analogía y para mayor claridad se transcribe la siguiente Jurisprudencia:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias",

¹ Artículo 48. En los juicios a que se refiere esta ley será admisible toda clase de pruebas, excepto la confesional mediante absolución de posiciones, las que no tengan relación con los hechos controvertidos, las contrarias a la moral y al derecho; y las que no hayan sido ofrecidas ante la autoridad demandada en el procedimiento administrativo, salvo que en éste no se le hubiera dado oportunidad razonable de hacerlo.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse antes de citación para sentencia. En este caso, la Sala ordenará dar vista a la contraparte para que en el término de cinco días exprese lo que a su derecho convenga, reservándose su admisión y valoración hasta la sentencia definitiva.

² Artículo 57. El ofrecimiento y desahogo de pruebas, salvo lo expresamente previsto en la presente ley, se regirá por las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

³ Artículo 58. La valoración de las pruebas se hará conforme a las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

⁴ Artículo 399.- Los instrumentos públicos hacen prueba plena, aunque se presenten sin citación del colitigante, salvo siempre el derecho de éste para redarguirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos y archivos. En caso de inconformidad con el protocolo o archivo, los instrumentos no tendrán valor probatorio en el punto en que existiere la inconformidad.

⁵ Artículo 400.- Los instrumentos públicos no se perjudicarán en cuanto a su validez por las excepciones que se aleguen para destruir la acción que en ellos se funde; y no podrán objetarse sino con otros posteriores de la misma especie, salvo el caso de simulación en el que se podrá hacer uso de cualquier otro medio de prueba.



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."(Novena Época. Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXI. Mayo de 2010. Tesis: 2a./J.58/2010. Página: 830).

IV. En actuación de fecha de 13 trece de octubre de 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el escrito signado por Diego Monraz Villaseñor, Secretario del Transporte, recepcionado en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, a las 14:18 horas, del 24 veinticuatro de septiembre del año en curso; visto su contenido y como lo solicitó se le tuvo allanándose a las pretensiones del promovente [REDACTED], ello de conformidad a lo establecido por el artículo 282 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa; en consecuencia se le tiene por conforme con lo solicitado por la actora respecto a la nulidad solicitada. Teniendo aplicación al caso la Tesis, correspondiente a la Novena Época Registro: 182854 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII, Noviembre de 2003 Materia(s): Administrativa Tesis: VI.2o.A.58 A Página: 953

DEMANDA DE NULIDAD, ALLANAMIENTO A LA.

DEBE SER SIEMPRE EXPRESO Y EN EL CASO DE QUE VERSE SOBRE ALGUNAS DE LAS PRETENSIONES DEL ACTOR, EL DEMANDADO DEBE CONTROVERTIR LOS RESTANTES PUNTOS DE LA DEMANDA, PORQUE RESPECTO DE ELLOS NO PUEDE HABER ALLANAMIENTO TÁCITO. De la interpretación concatenada de los artículos 212 y 213 del Código Fiscal de la Federación, se colige que por regla general el demandado al contestar la demanda de nulidad deberá referirse en forma expresa a todos y cada uno de los hechos que el demandante le impute, ya sea que los afirme, niegue o manifieste que los ignora o que expongá cómo ocurrieron, según sea el caso, porque de no hacerlo así, trae como consecuencia que se tengan por ciertos los hechos manifestados por el promovente; por su parte, el artículo 215 del mismo ordenamiento establece la posibilidad de que la autoridad demandada, desde la contestación a la demanda hasta antes de que se cierre la instrucción, se allane a las pretensiones del demandante. Ahora bien, cuando la autoridad fiscal al producir su contestación de demanda se allana parcialmente a las pretensiones del actor, pero no se pronuncia sobre las restantes, ya sea porque respecto de ellas no se allane ni suscite controversia, la consecuencia es que se tendrán por ciertas con los resultados consiguientes en el juicio, sin que se esté en el caso de considerar que por aquellos puntos de la demanda no controvertidos y sobre los que tampoco versó el allanamiento expreso, se pueda establecer que existió un "allanamiento tácito", dado que el allanamiento al ser una forma autocompositiva para resolver los conflictos, se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor a fin de dar solución a la controversia, lo que denota que siempre debe ser expreso, nunca tácito.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO. Revisión fiscal 222/2001. Secretario de Hacienda y Crédito Público. 6 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretario: Rodolfo



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

Tehózol Flores.

En consecuencia, y al advertir que no existe controversia respecto a la nulidad solicitada por la parte actora [REDACTED], respecto a la nulidad de los actos administrativos consistentes en las cédulas de notificación de infracción folios **039|226396764 039|226893245, 039|226919244, 039|226928154, 039|226976914, 039|227151056, 039|227263962, 039|227451092, 039|228099341, 039|234224360, 039|225991804, 039|227348321, 039|238525209 y 039|294412735**, impuestas al vehículo con placas de circulación [REDACTED], es procedente declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado por actualizarse la hipótesis prevista por el artículo 42 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, ya que una vez analizadas las actuaciones no se aprecia la existencia de alguna otra autoridad demandada, por lo que no existe algún otro argumento por el cual pronunciarse.

Ahora bien respecto a la diversa autoridad demandada Secretaría de Hacienda Pública del Estado de Jalisco, quien hoy resuelve advierte que se ubica en el supuesto previsto por el artículo 3 fracción II inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, ya que a esta le corresponden las facultades de ejecución respecto de los aprovechamientos generados por la imposición de sanciones administrativas dentro de la competencia del Gobierno del Estado, tal como lo regulan los artículos 16 numeral, 1 fracción II, 18 numeral 1, fracción II, XXIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, esto es, se encuentra vinculada al acto cuya nulidad se demanda en lo principal, por lo que al haber manifestado su conformidad la autoridad originalmente emisora–Secretaría del Transporte del Estado de Jalisco–, es evidente que los actos por ella emitidos se deberán dejar insubsistentes al extinguirse la obligación principal, por lo que es procedente **declarar** la **nulidad** de los los Requerimientos y Embargos por la Omisión del Pago de Infracciones a la Ley y Reglamento de Movilidad y Transporte de Estado de Jalisco folios **M616004164839 y M616004164840**, con sus respectivas actas de Requerimiento de Pago y Embargo y citatorios, al encontrar su origen en actos viciados, lo anterior con fundamento en lo establecido por el artículo 13, 65 y 83 del Código Fiscal del Estado de Jalisco. Se invoca al efecto la tesis emitida por Órganos del Poder Judicial de la Federación, consultable bajo el Número de Registro 252,103 del Semanario Judicial de la Federación, página 280, cuyo epígrafe refiere:

“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también

inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.”

V. Antes de entrar al estudio de los conceptos de nulidad realizados por la parte actora, en primer término y por ser de orden público se estudian las causales de improcedencia, promovidas por la directora de lo Contencioso de la Secretaría de la Hacienda Pública quien compareció en representación y sustitución de la autoridad demandada –Secretaría de la Hacienda Pública-, en su escrito de contestación de demanda, prevista por la fracción IX del artículo 29, en relación con los numerales 30 y 35 fracción VI, fracción I⁶ de la Ley de Justicia Administrativa que literalmente establece:

“Artículo 29.- Es improcedente el juicio en materia administrativa, contra los actos:

XI. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley.”

Refiere que se actualiza la siguiente causal de improcedencia, prevista en el artículo 29, fracción IX, en relación con el artículo 30, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, dado que el actor no formulo concepto de impugnación alguno, respecto del derecho de refrendo anual de tarjeta de circulación y holograma correspondiente al ejercicio fiscal 2019 dos mil diecinueve, no obstante que son requisitos indispensables de la demanda de nulidad, mismos que se encuentran señalados en el artículo 35 fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, omisión que puede ser corroborada por esa H sala del contenido del escrito de demanda interpuesto por el actor.

De igual manera manifiesta, que se actualiza la diversa causal aducida, toda vez que, no procede el juicio en materia administrativa en contra de disposiciones normativas de carácter general por ser una disposición de orden público e interés social, emanada del Congreso, motivo por el cual, considera que deberá decretarse la improcedencia de la presente causa y por consiguiente el sobreseimiento del mismo.

⁶ Artículo 30. Procede el sobreseimiento del juicio:

I. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

Se **desestima** la causal de improcedencia relativa a la fracción IX, con relación al numeral 30, fracción I y 1, segundo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, toda vez que la parte actora exhibió los recibos oficiales A47286227 y A47286228, expedidos por la recaudadora 114 del Municipio de Zapopan, dependiente de la Secretaría de la Hacienda Pública, el 6 seis de Marzo de 2020 dos mil veinte, relativo al automotor con placas de circulación [REDACTED]; de los cuales se advierte el acto administrativo consistente en el refrendo anual de tarjeta de circulación y holograma del ejercicio fiscal 2019 dos mil diecinueve y, para mayor ilustración, se considera necesario citar el contenido del artículo 1, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, el cual establece lo siguiente:

*“**Artículo 1.** El juicio en materia administrativa tiene por objeto resolver las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre las autoridades del Estado, las municipales y de los organismos descentralizados de aquellas, con los particulares. Igualmente, de las que surjan entre dos o más entidades públicas de las citadas en el presente artículo.*

*Procede el juicio en materia administrativa en contra de disposiciones normativas de carácter general siempre que no se trate de leyes emanadas del Congreso. **En estos casos la demanda deberá interponerse en contra del primer acto de aplicación**, ante las salas del Tribunal de lo Administrativo...”*

Por otro lado, resulta **procedente** la causal de improcedencia invocada relativa al artículo 29, fracción IX, en relación con el artículo 35 fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, lo anterior toda vez que, del análisis literal que se hizo de la contestación, de demanda vertida por la autoridad demandada – Secretaría de la Hacienda Pública-, se advierte, que la parte actora no vierte conceptos de impugnación tendentes a desvirtuar el cobro del derecho refrendo anual y tarjeta de circulación del ejercicio fiscal 2019 dos mil diecinueve, tal y como lo estableció el artículo 35 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por lo que se presume el consentimiento tácito del accionante de nulidad al no manifestar concepto de impugnación alguno en contra del supuesto acto que impugna esto es, en contra del acto que le fue admitido en el auto de fecha 3 tres de agosto de 2020 dos mil veinte,

consistente en el cobro derecho refrendo anual y tarjeta de circulación del ejercicio fiscal 2019 dos mil diecinueve, esto es así ya que sólo se aprecia conceptos de impugnación tendentes a desvirtuar actos emitidos por la Secretaría del Transporte y no por la autoridad demandada Secretaría de la Hacienda Pública.

Por lo que al no combatir los actos administrativos consistentes en **el cobro derecho refrendo anual y tarjeta de circulación del ejercicio fiscal 2019 dos mil diecinueve**, del cual se duele la parte actora, en consecuencia, no desvirtúa la presunción de legalidad del acto administrativo citado anteriormente, misma que se refleja en el artículo 20 del Código Fiscal del Estado de Jalisco, y para robustecer lo anterior, se trae a cuenta el siguiente criterio emitido por los Tribunales federales del país:

“RESOLUCIONES FISCALES. GOZAN DE LA PRESUNCION DE LEGALIDAD. *Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales en principio gozan de la presunción de legalidad prevista en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación; por lo que, al impugnarse en la vía administrativa, corresponde al particular que se estima afectado, desvirtuar la veracidad y exactitud de las consideraciones en que se sustenta la procedencia de aquéllos. (Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo XI, Abril de 1993. Página: 309. Registro: 216735)”*.

En consecuencia, se reconoce la validez, respecto del derecho de refrendo anual del ejercicio fiscal 2019 dos mil diecinueve.

De igual manera, se considera que le asiste la razón al accionante, cuando refiere que la Imposición de Multa y Requerimiento del Pago del Derecho de Refrendo Anual de Tarjeta de Circulación y Holograma folio **M419004074217**, con su respectiva acta circunstanciada de notificación y citatorio, violentan las formalidades esenciales del procedimiento, así como las garantías de seguridad y de audiencia y defensa, ya que no le fue debidamente notificada dicha imposición, no obstante que la autoridad demandada –Secretaría de la Hacienda Pública–, se encuentra obligada a ello de conformidad a lo dispuesto por el artículo 94⁷ del Código Fiscal del Estado de Jalisco, que establece que

⁷ Artículo 94.- Las notificaciones de los citatorios, emplazamientos, solicitudes de informes o documentos y las de acuerdos o resoluciones administrativas que puedan ser recurridas, se harán personalmente. Se notificará por edictos, cuando se ignore el domicilio de la persona a quien se deba notificar, o ésta se encuentre fuera del Estado, sin haber dejado representante legal acreditado ante las autoridades fiscales locales. Se notificará por estrados, cuando la persona a quien



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

los citatorios, emplazamientos, solicitudes de informes o documentos, así como acuerdos o resoluciones administrativas que puedan ser recurridos **se harán personalmente**, notificaciones que deben efectuarse siguiendo las formalidades que establece el artículo 96 del citado Ordenamiento Legal que dispone:

“Artículo 96.- Las notificaciones personales se harán en el domicilio de la persona, a quien se deba notificar, y que haya señalado ante las autoridades fiscales, en el procedimiento administrativo de que se trate, a falta de señalamiento, se estará a las reglas del artículo 47 de este código. Dichas notificaciones podrán practicarse en las oficinas de las autoridades fiscales, si las personas a quienes deba notificarse se presentan, por cualquier circunstancia en ellas, o en el lugar en que se encuentren, previa identificación.

Se entenderán con la persona que debe ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador, cerciorado de que sea el domicilio fiscal, dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que se le espere, a una hora fija del día siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más próximo.

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se le hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia, cerciorado nuevamente el notificador de lo establecido en el párrafo anterior y de negarse éste a recibirla se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio.

En el momento de la notificación se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia, copia del documento a que se refiere la notificación.

deba notificarse no se encuentre después de iniciadas las facultades de comprobación o se oponga a la diligencia de notificación y en los demás casos que señalan las leyes fiscales y este Código.

De las diligencias en que conste la notificación o cita, el notificador levantará acta circunstanciada por escrito.

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán gastos de ejecución, a cargo de quien incurrió en el incumplimiento de la obligación.”

De lo anterior se colige que las notificaciones se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal y a falta de este, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se realizará con cualquiera que se encuentre en el domicilio, de negarse a recibirla se realizará por instructivo que se fije en la puerta del domicilio, además de que de toda diligencia de notificación se deberá levantar acta circunstanciada por escrito.

No obstante lo anterior, la parte actora en su escrito inicial de demanda estableció de manera puntual que nunca se le notificó dicho acto, aunado a que dicha circunstancia no se encuentre satisfecha, ni tampoco fue desvirtuada por la autoridad demandada –Secretaría de la Hacienda Pública-, ya que no acredita que se haya efectuado la notificación cumpliendo con los requisitos establecidos en los citados artículos 94 y 96 del Código Fiscal del Estado de Jalisco, quedando de manifiesto para esta Autoridad que se actualiza un estado de inseguridad jurídica e indefensión, al no haber sido legal y debidamente notificada, toda vez que constituye un derecho de los particulares y una garantía de seguridad jurídica frente a la actividad de la administración pública, por lo que se violentaron las formalidades esenciales del procedimiento, así como la garantía de legalidad y seguridad jurídica resguardadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que trae como consecuencia **declarar la nulidad** de la Imposición de Multa y Requerimiento del Pago del Derecho de Refrendo Anual de Tarjeta de Circulación y Holograma folio **M419004074217**, con su respectiva acta circunstanciada de notificación y citatorio, con su respectiva acta circunstanciada de notificación, sustenta lo anterior el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. *La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto*



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."

Así entonces, aun cuando se trata de una omisión formal, debe declararse la nulidad lisa y llana, en virtud de que la ausencia de notificar personalmente al actor, no es sujeta de redimirse, ya que los hechos que dieron lugar a la emisión de los actos impugnados ocurrieron en forma accidental con anterioridad, de manera que no pueden reincorporarse a la actualidad y por tanto, tampoco pueden servir de base para imponer nuevamente la sanción, dada la imposibilidad física y material de repetir esos sucesos y notificarlos de manera personal al infractor.

Derivado de la nulidad declarada, **se ordena** a la autoridad demanda – Secretaría de la Hacienda Pública-, la **devolución** del pago generado por concepto de las cédulas de notificación de infracción folios **039|226396764 039|226893245, 039|226919244, 039|226928154, 039|226976914, 039|227151056, 039|227263962, 039|227451092, 039|228099341, 039|234224360, 039|225991804, 039|227348321, 039|238525209 y 039|294412735**, emitidas por personal adscrito a la Secretaría de Transporte, así como la Imposición de Multa y Requerimiento del Pago del Derecho de Refrendo Anual de Tarjeta de Circulación y Holograma folio **M419004074217**, con su respectiva acta circunstanciada de notificación y citatorio, al igual que los Requerimientos y Embargos por la Omisión del Pago de Infracciones a la Ley y Reglamento de Movilidad y Transporte de Estado de Jalisco folios **M616004164839 y M616004164840**, con sus respectivas actas de Requerimiento de Pago y Embargo y citatorios, determinados por personal adscrito a la Secretaría de la Hacienda Pública, mediante los recibos oficiales **A47286227 y A47286228**, expedidos por la recaudadora 114 del Municipio de Zapopan,

dependiente de la Secretaría de la Hacienda Pública, el 6 seis de Marzo de 2020 dos mil veinte.

Bajo las argumentaciones vertidas, se considera innecesario entrar al estudio de los demás conceptos de anulación y pruebas aportadas al sumario que hacen valer las partes, porque su estudio sería innecesario al no influir en la variación del sentido de esta resolución, en términos del criterio Jurisprudencial que dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ES INNECESARIO SU ESTUDIO, CUANDO LA DECLARACIÓN DE FIRMEZA DE UNA CONSIDERACIÓN AUTÓNOMA DE LA SENTENCIA RECLAMADA ES SUFICIENTE PARA REGIR SU SENTIDO. Si el tribunal responsable, para sustentar el sentido de la resolución reclamada, expresó diversas consideraciones, las cuales resultan autónomas o independientes entre sí y suficientes cada una de ellas para regir su sentido, la ineficacia de los conceptos de violación tocantes a evidenciar la ilegalidad de alguna de tales consideraciones, hace innecesario el estudio de los restantes, pues su examen en nada variaría el sentido de la resolución reclamada, ya que basta que quede firme alguna para que dicha consideración sustente por sí sola el sentido del fallo.” (Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV. Mayo de 2007. Tesis: IV.2º.C.J/9. Página: 1743).

Por otro lado, respecto a la diversa autoridad demandada Secretaría de Seguridad del Estado de Jalisco, quien hoy resuelve advierte que no se ubica en el supuesto previsto por el artículo 3 fracción II inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en consecuencia, se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 29 fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en relación al diverso 30 fracción I, de la Ley en cita, toda vez que de autos no se advierte que haya emitido dichos actos, tal como lo menciono en su contestación de demanda vertida que obra a fojas 14 a 16 de autos.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, 39, 42, 44, 45, 47, 72, 73, 74, 75, 76, relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se concluye la presente controversia, de conformidad con los siguientes:



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

R E S O L U T I V O S

PRIMERO [REDACTED], parte actora en el presente juicio, **desvirtuó parcialmente** la legalidad de los actos administrativos impugnados.

SEGUNDO. Se declara el sobreseimiento respecto a la autoridad demandada Secretaría de Seguridad del Estado de Jalisco, por actualizarse la hipótesis prevista, por lo artículos 29 fracción VI y 30 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

TERCERO. Se reconoce la **validez** de la determinación del siguiente importe \$ 590.00 (quinientos noventa pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de refrendo anual de tarjeta de circulación y holograma del ejercicio fiscal 2019 dos mil diecinueve, en virtud de lo fundado y motivado en el considerando V del cuerpo de la presente resolución.

CUARTO. Se **declara** la **nulidad** de las cédulas de notificación de infracción folios **039|226396764 039|226893245, 039|226919244, 039|226928154, 039|226976914, 039|227151056, 039|227263962, 039|227451092, 039|228099341, 039|234224360, 039|225991804, 039|227348321, 039|238525209 y 039|294412735,** emitidas por personal adscrito a la Secretaría de Transporte, así como la Imposición de Multa y Requerimiento del Pago del Derecho de Refrendo Anual de Tarjeta de Circulación y Holograma folio **M419004074217,** con su respectiva acta circunstanciada de notificación y citatorio, al igual que los Requerimientos y Embargos por la Omisión del Pago de Infracciones a la Ley y Reglamento de Movilidad y Transporte de Estado de Jalisco folios **M616004164839 y M616004164840,** con sus respectivas actas de Requerimiento de Pago y Embargo y citatorios, determinados por personal adscrito a la Secretaría de la Hacienda Pública; impuestas al vehículo con placas de circulación [REDACTED], por los motivos y razonamientos expuestos en el último considerando del cuerpo de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió el Magistrado JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL, Presidente de la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco actuando ante la presencia del Secretario de Sala JOSÉ FÉLIX CÁRDENAS GAYTÁN, quien autoriza y da fe.

EL MAGISTRADO PRESIDENTE

JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL

EL SECRETARIO DE LA SALA

JOSÉ FÉLIX CÁRDENAS GAYTÁN

JLGM/JFCG/cnrg.

“La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y reservada que deberán observar los Sujetos Obligados, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente”.